



RADICACION: 087583184002-2023-00461-00.

REFERENCIA: ALIMENTO DE MENOR.

DEMANDANTE: GILMA ROSA MERIÑO CERPA.C.C. 32.747.309.

DEMANDADO: GUSTAVO VALENCIA TAPIAS. C.C. 8.535.476.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso de ALIMENTO DE MENOR informándole que, nos correspondió por reparto ordinario, estando pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Soledad noviembre 30 de 2023.

El secretario

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el libelo de la demanda este Despacho Judicial advierte que mediante auto de fecha 08/11/2023 fue inadmitida la presente demanda bajo los argumentos de haberse formulado demanda de fijación de cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir al sostenimiento de su hija, pero entre los anexos de la demanda se encontraba el acta de conciliación en equidad No. 384 del 17 de julio de 2023, acuerdo que hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba merito ejecutivo. Por ello se le dijo a la demandante que las pretensiones no eran claras, alertándola de igual forma a que si el demandado había incumplido el acuerdo suscrito entre las partes devendría procedente interponer una demanda ejecutiva de alimentos para el cobro de las cuotas insolutas y no impetrar este proceso de fijación de cuota alimentaria.

La demandante mediante memorial de fecha 17/11/2023 presenta subsanación de la demanda formulando demanda ejecutiva de alimentos, para la cual necesariamente debe realizarse por intermedio de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



En efecto en lo que respecta al proceso ejecutivo de alimentos, que es el procedente en este caso, el mismo debía hacerse a través de apoderado judicial, pues la demandante carece del derecho de postulación para actuar en nombre propio.

Por otro lado, al estar fijada la cuota alimentaria en porcentaje, se debe integrar el título ejecutivo, con el certificado salarial que devenga el ejecutado a fin de establecer a que cantidad exacta corresponde el 30% de la pensión que recibe el demandado como pensionado de CASUR.

En todo caso, a la demandante no se le facultó para reformar la demanda presentando demanda ejecutiva de alimentos, sino que se le advirtió que de acuerdo a la realidad fáctica y probatoria la demanda de alimentos impetrada no era procedente, lo que se traduce no que la misma no estuvo bien subsanada.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de ALIMENTO DE MENOR, promovida por la señora GILMA ROSA MERIÑO CERPA identificada con cedula de ciudadanía 32.747.309, actuando en nombre propio, en favor de su menor hija (M.D.V.M), de quien manifiesta detentar su custodia y cuidados personales, y en contra del señor GUSTAVO VALENCIA TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía 8.535.476.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f743f8293be82579e07832b02c1e8d4f9bf7511c9f7839a9da2a5f82df84f**

Documento generado en 30/11/2023 05:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>